

número 316, y resulta que la anotación de embargo, letra C, a favor del Estado, obrante al tomo 1.196, libro 306, folio 5, finca 9.656, ordenada por el Recaudador, de fecha 28 de mayo de 1974, cancelada parcialmente y prorrogada por la N, al tomo 1.523, libro 465, folio 41, el 29 de mayo de 1978, no consta en referida certificación por haber incurrido en caducidad, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, habiéndose cancelado, de conformidad con los artículos 355 y 199 del Reglamento. Dios guarde a Vd. muchos años. Mérida, 16 de enero de 1985.-El Registrador de la Propiedad. Firmado: Pedro Pascual Marzal.*

III

El Abogado del Estado de Badajoz, en representación de la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Mérida, interpuso recurso gubernativo y alegó: Que son aplicables los artículos 132 de la Ley General Tributaria, 44 de la Ley Hipotecaria y 44.2 del Reglamento General de Recaudación, y, por consiguiente, han de aplicarse los efectos señalados en el artículo 199, 2.º del Reglamento Hipotecario. Que hay que tener en cuenta la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 22 de noviembre de 1973.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la cancelación practicada, alegó: Que el artículo 199, 2.º del Reglamento Hipotecario es solamente aplicable a las anotaciones preventivas de embargo ordenadas por la autoridad judicial; así se deduce del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, que fue suavizado por la reforma de 17 de marzo de 1959, que añadió al artículo 199 del Reglamento el citado párrafo 2.º, que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 7 de marzo de 1957, solicitó tal suavización para casos excepcionales, y, en consecuencia, así debe entenderse y no debe aplicarse por analogía a los casos no previstos. Que corrobora la anterior interpretación la naturaleza especial del procedimiento de recaudación, que no es el caso excepcional del mencionado artículo 199, 2.º Que el legislador de la reforma de 1959 no ha incurrido en omisión con los títulos administrativos, ya que en el Reglamento Hipotecario constantemente se diferencia entre títulos judiciales y administrativos, aparte de los artículos del mismo que se refieren a esta última clase de títulos, y así, en la reforma de 1982, en el artículo 433 del Reglamento se establecen requisitos especiales, según se trate de documentos judiciales o administrativos; la interpretación lógica, por tanto, es que no se han querido incluir los títulos administrativos en el citado artículo 199, 2.º Que ante la falta de una Resolución de la Dirección General en esta materia, tiene gran trascendencia la interpretación de parte de la doctrina que adopta la tesis expuesta anteriormente. Que la Resolución de 22 de noviembre de 1973, citada en las alegaciones del señor Abogado del Estado, se refiere a las anotaciones preventivas de embargo, y, concretamente, a la prelación concedida por el artículo 1.923 del Código Civil.

V

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Mérida informó en los mismos términos que los alegados por el Abogado del Estado en el escrito de interposición del presente recurso, aparte de algunas referencias a la doctrina que considera aplicable el artículo 199, 2.º del Reglamento Hipotecario a los mandamientos de embargo administrativo.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres declaró nula la cancelación de la anotación preventiva de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 18, 19 y 66 de la Ley Hipotecaria; 98 a 101 y 112 a 136 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 1927, 16 de junio de 1948, 4 de diciembre de 1950, 9 de agosto de 1955, 29 de noviembre de 1959, 1 de marzo de 1980 y 24 de agosto de 1983.

1. Es doctrina reiterada e indiscutible de este Centro directivo que el recurso gubernativo procede solamente contra las notas calificadoras de los Registradores por las cuales se suspendan o denieguen las inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas marginales solicitadas, y no es aplicable a aquellos casos en los que se ha practicado ya un asiento cualquiera, porque el contenido del Registro queda bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, según expresamente dispone el artículo 1.º párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria, y no puede ser rectificado, si se exceptúan los casos previstos en el título VII de la Ley, más que por sentencia obtenida en el procedimiento oportuno.

2. Resulta obligado aplicar esta doctrina al supuesto aquí debatido, puesto que el recurso se ha interpuesto contra una cancelación efectuada por el Registrador de una anotación preventiva de embargo, por caducidad de la misma y a través de la nota marginal que, al solicitarse una certificación, impone el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, en su última redacción. Consiguientemente, esta Dirección General no puede entrar a conocer del fondo del asunto, ni de la procedencia o improcedencia de la cancelación practicada, sin perjuicio de que los interesados que se crean perjudicados por ésta puedan acudir, de conformidad con el artículo 66 de la Ley, a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad del asiento.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Exmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

8578 RESOLUCION de 27 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Diego Colón de Carvajal y Gorosabel y a don Cristóbal Colón de Carvajal y Gorosabel en el expediente de sucesión del título de Marqués de Aguilañete.

Don Diego Colón de Carvajal y Gorosabel y don Cristóbal Colón de Carvajal y Gorosabel han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Aguilañete, vacante por fallecimiento de don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 27 de marzo de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

8579 RESOLUCION de 27 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Tomás de Salas la sucesión en el título de Marqués de Montecastro y Llanahermosa.

Don Juan Tomás de Salas ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Montecastro y Llanahermosa, vacante por fallecimiento de su madre doña María Elena Castellano Vivanco, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de marzo de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

8580 RESOLUCION de 27 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Manuel Álvarez de Lorenzana y Oliag la sucesión en el título de Conde de Cheste, con Grandeza de España.

Don Juan Manuel Álvarez de Lorenzana y Oliag ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Cheste, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre don Juan Manuel Álvarez de Lorenzana y de la Pezuela, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de marzo de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

8581 RESOLUCION de 27 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Victoria de Murga y Monge y don Luis López de Ceballos y Eraso en el expediente de sucesión del título de Conde de Vado Glorioso.

Doña María Victoria de Murga y Monge y don Luis López de Ceballos y Eraso han solicitado la sucesión en el título de Conde de Vado Glorioso, vacante por fallecimiento de doña Joaquina de